





## TEMAS ACTUALES EN DERECHO PENAL



**TEMAS ACTUALES  
EN DERECHO PENAL**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

*Temas actuales en derecho penal / Camilo Burbano Cifuentes [y otros]. – Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.*

375 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587902921

1. Derecho penal – Colombia 2. Sistema penal acusatorio – Colombia 3. Responsabilidad penal – Colombia 4. Derecho penal internacional – Colombia 5. Principio de oportunidad (Derecho penal) – Colombia 6. Interpretación del derecho penal – Colombia 7. Juventud – Aspectos penales – Colombia I. Burbano Cifuentes, Gerardo Camilo II. Gaviria Londoño, Vicente Emilio III. Gómez Pavajeau, Carlos Arturo IV. López Iglesias, Rafael Antonio V. Mariño Rojas, Cielo VI. Zambrano Ochoa, Laura Tatiana VII. Universidad Externado de Colombia VIII. Título

343

SCDD 21

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP

Marzo de 2020

ISBN 978-958-790-292-1

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá

Teléfono (57-1) 342 02 88

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: marzo de 2020

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Alfonso Mora Jaime

Composición: Karina Betancur Olmos

Impresión y encuadernación: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Kimpres

Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

*Printed in Colombia*

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CAMILO BURBANO CIFUENTES    RAFAEL ANTONIO LÓPEZ IGLESIAS  
VICENTE EMILIO GAVIRIA LONDOÑO    CIELO MARIÑO ROJAS  
CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU    LAURA TATIANA ZAMBRANO OCHOA



## CONTENIDO

Principio de oportunidad y ponderación: cuestiones prácticas sobre la aplicación del principio de oportunidad en Colombia <i>Camilo Burbano Cifuentes</i>	11
Prescripción de las acciones penal y civil: un problema que persiste <i>Vicente Emilio Gaviria Londoño</i>	121
Análisis de viabilidad constitucional y convencional de la licitud del decreto excepcional de la prueba de oficio dentro del proceso penal acusatorio colombiano <i>Carlos Arturo Gómez Pavajeau</i> <i>Rafael Antonio López Iglesias</i>	185
Justicia juvenil restaurativa en el sistema de justicia juvenil <i>Cielo Mariño Rojas</i>	269
Responsabilidad penal de los ex niños soldados procesados tras alcanzar la edad de responsabilidad penal. Consideraciones dentro del marco del derecho penal internacional y el proceso de justicia transicional en Colombia <i>Laura Tatiana Zambrano Ochoa</i>	305
Los autores	375



CAMILO BURBANO CIFUENTES

*Principio de oportunidad y ponderación:  
cuestiones prácticas sobre la aplicación  
del principio de oportunidad en Colombia*



El principio de oportunidad es una figura originaria de los sistemas procesales penales de tendencia acusatoria que, aun con las dificultades propias que ha representado el arraigo al principio de legalidad irrestricta en los sistemas continentales, ha sido acogida también en gran parte de ellos. En estos últimos, a pesar de la creencia inicial y ciega en la legalidad entendida en la forma tradicional, el recibimiento de esta institución procesal ha sido necesario teniendo en cuenta las grandes ventajas en materia de respeto de derechos fundamentales, realización de los fines del Estado, de eficacia del sistema penal y, por supuesto, en la realización de la justicia material, por solo nombrar algunas de sus ventajas.

Nuestro sistema penal, de tradición continental, no ha sido ajeno a tales virtudes. El principio de oportunidad fue acogido desde el Acto Legislativo 03 de 2002, y luego desarrollado en la Ley 906 de 2004, la cual ha sido objeto de varias modificaciones. No obstante que ha pasado un tiempo considerable desde la adopción de la figura, ha sido y aún es fuente de intensos debates en cuanto a su naturaleza, límites, requisitos, posibilidad de aplicación y otras esferas adicionales. Pero esta figura también ha sido objeto de debates menos académicos, más cercanos al populismo punitivo, los cuales han limitado su aplicación bajo el argumento de que el principio de oportunidad promueve la impunidad.

Este escrito es un intento de aproximación tanto teórico como práctico a las particularidades que el principio de oportunidad tiene en el ordenamiento jurídico colombiano, en especial en el procedimiento ordinario, pero sin olvidar el procedimiento abreviado y el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sobre los cuales se harán unas breves consideraciones.

## I. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal colombiano, el principio de oportunidad se define como “la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el juez con función de control de garantías”.

Así, el principio de oportunidad constituye una hipótesis de “no ejercicio” de la acción penal, es decir, se trata del abandono temporal o definitivo de esta<sup>1</sup> por hallarse verificadas razones de política criminal establecidas de acuerdo con la regulación del legislador.

Roxin considera que el principio de oportunidad “autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible”<sup>2</sup>.

En la literatura nacional, Guerrero Peralta sostiene que se trata de “la facultad que le asiste al titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”<sup>3</sup>.

Para Sánchez Herrera, el principio de oportunidad “es un principio constitucional que se limita recíprocamente con el de legalidad, en virtud del cual, el titular de la acción penal, en últimas, renuncia a la persecución de delitos, de conformidad con causas legales y por motivos de utilidad social, material y razones de política criminal”<sup>4</sup>.

Según la posición de Forero Ramírez, el principio de oportunidad, que a su juicio debería ser catalogado más como un criterio que como un principio, consiste en la “facultad reglada en cabeza de la fiscalía con un control (formal, material, posterior y automático) por parte del juez de garantías, a partir del cual puede suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, por motivos de política criminal, conforme a las causales que consagra el Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando haya una prueba mínima de la existencia de una conducta punible y de la autoría o participación de un sujeto en la misma”<sup>5</sup>.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la Corte Constitucional, en la sentencia C-326 de 2016, definió el principio de oportunidad como “una institución propia de los sistemas penales de tendencia acusatoria, de amplia tradición en el derecho anglosajón, a partir de la cual, el titular de la acción decide suspender

---

1 BERNAL CUÉLLAR, JAIME y MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO. *El proceso penal*, tomo 1, 6.ª ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 492-493.

2 ROXIN, CLAUDIUS. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2002, p. 89.

3 SÁNCHEZ HERRERA, ESQUIO MANUEL. *Fundamentos teórico-constitucionales del nuevo proceso penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007, p. 133.

4 SÁNCHEZ HERRERA, ESQUIO MANUEL. *La constitucionalización del proceso penal y la justicia de oportunidad*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público-Procuraduría General de la Nación, 2007, p. 42.

5 FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS. *Aproximación al estudio del principio de oportunidad*. 2ª edición, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2013, p. 34.

su ejercicio, e incluso renunciar definitivamente a ella, en vista de la presencia de circunstancias particulares, usualmente no previstas al momento de tipificarse la conducta punible, cuya ocurrencia amerita una distinta y concreta evaluación de los hechos, la cual puede incluso conducir a la completa ausencia de sanción”<sup>6</sup>.

De las definiciones anteriores, se pueden sacar algunas conclusiones básicas sobre el principio de oportunidad:

1. Constituye una facultad estatal otorgada a las autoridades de persecución penal.
2. Esta facultad implica la renuncia o suspensión del ejercicio de la acción penal.
3. Solo puede ser aplicado frente a conductas delictivas, por lo cual, se requiere un mínimo de evidencia que indique la comisión de un hecho punible.
4. Su aplicación depende de circunstancias de conveniencia y de política criminal.

#### A. RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La reforma constitucional que introdujo el sistema con tendencia acusatoria dentro de nuestro ordenamiento jurídico trajo consigo una serie de cambios en la concepción misma, no solo de procedimiento penal, sino también del derecho sustancial, en particular en lo que se refiere a los fines del derecho penal y las funciones de la pena. Uno de los principales cambios se presentó con la introducción del principio de oportunidad, el cual permite, como ya se describió, interrumpir, suspender o renunciar a la acción penal no obstante la conducta tenga las características de delito. El cambio de paradigma es evidente si se tiene en cuenta que hasta el Acto Legislativo 03 de 2002 la Fiscalía General de la Nación debía perseguir todos los comportamientos que pudieran ser catalogados como punibles por la legislación penal, y acusar por ellos, con las excepciones establecidas, ya de vieja data, como la prescripción de la acción penal o la caducidad de la querrela.

En efecto, nuestro sistema de justicia se regía exclusivamente por la aplicación estricta del principio de legalidad; sin embargo, tal postura no consultaba otros intereses de la sociedad, como, por ejemplo, la eficacia de la administración de justicia, así como otros derechos, principios e intereses propios de la política

---

6 Corte Constitucional. S-326 de 2018. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

criminal y que junto con la persecución penal y la imposición de la pena (fines de la pena) hacen parte de la justicia como principio. En este orden de ideas, el constituyente secundario, para lograr un balance entre estos intereses, que en principio podrían ser contrapuestos, optó por introducir esta figura propia de la tradición jurídica anglosajona.

La consagración de este principio en el artículo 250 de la Carta Política implicó una reinterpretación del alcance que le es propio en la tradición anglosajona, en especial porque dentro de nuestro ordenamiento constitucional debía ser armonizado con otros principios con los que podía entrar en colisión, particularmente el ya mencionado principio de legalidad. Lo anterior resulta evidente si se tiene en cuenta que el principio de oportunidad se concibió como un acto de amplia discrecionalidad en los sistemas de tradición anglosajona<sup>7</sup>, lo cual se advierte en que los criterios de aplicación que los fiscales utilizan para establecer la procedencia de dicha figura procesal no están normativamente consagrados. Así, la decisión sobre la concesión de principio se basa en aspectos políticos, sociales, jurídicos, fácticos (como la probabilidad de éxito en caso de llevar la conducta a juicio) y económicos, no regulados por el legislador<sup>8-9</sup>. De esta manera, son los fiscales quienes deciden discrecionalmente si se ejerce o no la acción penal, discrecionalidad que es tan alta que incluso ha sido limitada en algunas pocas ocasiones por la Suprema Corte de los Estados Unidos<sup>10</sup>.

Ahora bien: en los ordenamientos jurídicos de tradición europea continental la aplicación del principio de oportunidad en los términos mencionados –discrecionalidad prácticamente absoluta– resulta problemática. En efecto, debe recordarse que uno de los logros más preciados del Estado de derecho liberal es el principio de legalidad, definido por Feuerbach de forma ampliamente difundida: *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. El principio de legalidad, tal como es entendido actualmente, cubre los aspectos sustanciales y procesales y, además, tiene varias dimensiones en las cuales debe ser aplicado:

En el principio de legalidad se suele advertir tradicionalmente una dimensión técnica y una dimensión política. En el primer aspecto, dicho principio proporcionaría la esencial

---

7 CHIESA, ERNESTO. *Derecho procesal de Puerto Rico y Estados Unidos*, vol. II. Bogotá: Nomos, 1995, pp. 57 y 419.

8 MUÑOZ NEIRA, ORLANDO. *Sistema penal acusatorio de Estados Unidos*. Bogotá: Legis, 2008, p. 195.

9 GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007, p. 65.

10 MESTRE ORDÓÑEZ, JOSÉ FERNANDO. *La adopción del principio de oportunidad: adecuada selectividad discrecional de casos y medidas en la ejecución de la política criminal*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017, p. 78.

garantía de la seguridad jurídica: que los ciudadanos sepan –en la medida de lo posible, dados los mecanismos para adquirir tal conocimiento– qué conductas pueden realizar y cuáles no, con qué penas pueden ser sancionadas sus infracciones de las normas, en qué marco procesal y con qué condiciones de ejecución. [...] El segundo aspecto se refiere a la necesaria vinculación entre las decisiones incriminadoras y la representación básica de los ciudadanos: tiene por objeto fundamental, pues, el problema de la legitimación democrática de las disposiciones definitorias de los delitos y de las penas y de las decisiones que aplican tales normas<sup>11</sup>.

Dentro de esta última vertiente se distingue también un aspecto formal de uno material, donde el primero de ellos se refiere a que exclusivamente por vía legal, al ser la ley considerada expresión de la voluntad general, podría restringirse el ámbito de libertad de las personas que se manifiestan en la configuración de hechos punibles; en tanto que el segundo concierne al estricto grado de precisión con que el legislador debería establecer la regulación en materia penal<sup>12</sup>.

La interpretación del principio de legalidad ha permitido extender su alcance. Actualmente se entiende que una de sus principales manifestaciones es el principio de obligatoriedad de persecución penal en cabeza del Estado, en particular de los órganos especialmente creados para ello, como sucede con los ministerios fiscales. Según este principio, corresponde al Estado la persecución de toda conducta que pueda tener las características de delito y, como consecuencia de esto, llevarla a juicio para sancionarla.

Tal deber implica que sobre todas las autoridades a las que se les atribuye la persecución penal pesa la obligación de “intervenir dentro del ámbito de sus competencias cuando por circunstancias dadas existan motivos suficientes para ello (art. 250 C. N.). Entonces, en especial para la Fiscalía se pueden concretar dos deberes fundamentales, y esto ya desde el tenor de la Constitución en el artículo 250 y concretamente en materia penal a partir del artículo 114 CPP que regula las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación: el deber de instrucción –lo que en nuestra opinión sería el deber de persecución penal en sentido estricto– y el deber de tomar decisiones respecto de lo investigado –y esto como reconocimiento de la judicatura como el núcleo del sistema jurídico”<sup>13</sup>.

En este mismo sentido, Guerrero Peralta señala la importancia mayúscula que tiene el principio de legalidad en el proceso penal acusatorio, teniendo en

---

11 SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, 2.ª ed., Buenos Aires: B de F, 2010, p. 402.

12 Ídem.

13 Ídem.

cuenta que la Fiscalía tiene el deber de intervenir en todas las conductas punibles de las que tenga conocimiento, si se cumplen los presupuestos legales que justifican la investigación y acusación. Esta es su obligación como titular del monopolio del ejercicio de la acción penal<sup>14</sup>.

Por su parte, Armenta Deu indica que “el ejercicio de la acción penal por el fiscal se sujeta al principio de legalidad como garantía de la igualdad y seguridad jurídica en cuanto se ejercerá siempre que la ley así lo determine”<sup>15</sup>.

El principio de oportunidad implica que el ente acusador pueda decidir sobre la posibilidad o no de llevar a juicio una determinada conducta, lo cual puede justificarse a través de criterios abstractos de índole no solo jurídico (suficiencia probatoria, posibilidad de éxito, insignificancia del hecho, etc.), sino también metajurídico (costos de la persecución para el sistema de justicia). Esto implica una clara tensión con los principios de legalidad e investigación oficial, en particular si se quiere asimilar la discrecionalidad a las amplias facultades de los países propios a la tradición del *common law*. Tal nivel de discrecionalidad, sin embargo, difícilmente puede ser adaptado a los sistemas de tradición romano-germánica, más aun si se tiene en cuenta que esto implicaría la afectación de otro principio derivado del de legalidad, como es el de seguridad jurídica.

Pese a estas complejidades, la utilidad práctica del principio de oportunidad es innegable, ya que, como se dijo, ningún sistema de justicia puede procesar efectivamente todas las conductas delictivas. La experiencia ha indicado que el tratar de judicializar todas las conductas penalmente relevantes desemboca en altos niveles de congestión y, en última instancia, en denegación de justicia para los ciudadanos, que ven cómo el sistema penal resulta ineficiente para resolver las mayores afectaciones a los derechos y libertades individuales y colectivos, minando de esta manera la confianza de las personas en la administración de justicia. Sobre este punto, Guerrero Peralta afirma, con acertado criterio, que “las razones para reafirmar el principio de legalidad en su acepción clásica son actualmente insostenibles y en consecuencia se asumen como una estructura metafísica que la realidad ha condenado inevitablemente al fracaso, si se tiene en cuenta que ninguna administración de justicia penal es capaz de darle solución a todos los casos que tocan a su puerta”<sup>16</sup>.

Pero, además, el principio de oportunidad ha demostrado su utilidad más allá de la simple descongestión: resulta ser una herramienta útil para combatir

---

14 SÁNCHEZ HERRERA, ob. cit., p. 40.

15 ARMENTA DEU, TERESA. *Estudios sobre el proceso penal acusatorio*. Bogotá: Temis, 2014, p. 31.

16 SÁNCHEZ HERRERA, ESQUIVO MANUEL, ob. cit., pp. 125-126.

la delincuencia, mediante la colaboración efectiva de quienes puedan ser autores o partícipes del delito. Es también un medio para evitar la revictimización de los perjudicados en los hechos punibles e incluso es un mecanismo idóneo para lograr fórmulas de justicia restaurativa.

Mestre Ordóñez considera que existe una serie de argumentos atados a los principios de *ultima ratio*, de eficacia y garantía real de derechos de las víctimas, que fundamentan la aplicación del principio de oportunidad. El autor en comento sostiene además que existen limitaciones a la obligatoriedad que se edifican sobre las posibilidades materiales del Estado y pone de presente que la selectividad deviene inevitable en la etapa de ejecución de la política criminal<sup>17</sup>.

Se destaca asimismo que el principio de oportunidad responde a motivos de interés social o utilidad pública desde un punto de vista triple: en la medida en que permite que el Estado reaccione de manera proporcional a la falta de interés público en el ejercicio de la acción penal respecto de determinados delitos; toda vez que promueve la oportuna reparación de las víctimas; y por cuanto permite evitar las consecuencias “criminógenas” de penas privativas de la libertad cortas<sup>18</sup>. Además, el principio de oportunidad coadyuva significativamente a la obtención de la justicia material, prevaleciendo sobre la formal, estimula el derecho al proceso penal sin dilaciones injustificadas y, además, constituye un instrumento que justificadamente permite el trato diferenciado entre hechos punibles que “en todo caso” deberían ser perseguidos y aquellos otros en que ha de llegarse a la decisión de no persecución teniendo en cuenta la mínima lesión social que representan<sup>19</sup>.

Forero Ramírez, además de reiterar lo dicho antes, señala también que el principio de oportunidad permite la desarticulación de bandas criminales –tan abundantes en nuestro medio–; dar un tratamiento jurídico penal “adecuado” a las conductas delictivas juveniles y determinar un trato diferenciado respecto de la “criminalidad menor”, lo cual posibilita destinar más recursos a los delitos de mayor gravedad y complejidad<sup>20</sup>.

La misma Corte Constitucional, en la sentencia C-387 de 2014, ha reconocido que “la finalidad esencial para la consagración del principio de oportunidad consiste principalmente en racionalizar la actividad investigativa del Estado en la labor de la persecución de los delitos, dada la imposibilidad fáctica de la

---

17 Cfr. MESTRE ORDÓÑEZ, *La adopción del principio de oportunidad: adecuada selectividad discrecional de casos y medidas en la ejecución de la política criminal*, cit., p. 144.

18 En este sentido, véase ARMENTA DEU. *Lecciones de Derecho procesal Penal*, cit., p. 35.

19 Ídem.

20 FORERO RAMÍREZ, ob. cit., p. 69.

justicia penal para satisfacer exigencias de aplicación irrestricta del principio de legalidad”<sup>21</sup>.

Por todas estas razones, los ordenamientos cercanos al *civil law* han optado por adoptar el principio de oportunidad, pero limitando las facultades de los fiscales para su aplicación, a través de la llamada “discrecionalidad reglada” o “sistema cerrado del principio de oportunidad”, esto es, la posibilidad de no ejercer la acción penal, pero limitada a través de la implementación legislativa o incluso constitucional de ciertas causales que justifiquen tal omisión. Este es el modelo acogido por Colombia.

Y es que tales razones, entendidas como fundamentos empíricos y jurídicos que se expresan en la aplicación del principio de oportunidad, permiten superar “las consecuencias indeseables del principio de legalidad anclado a una ética de la convicción o de la intención, al amparo de una ética de la responsabilidad frente a las consecuencias que patrocina el principio de oportunidad”<sup>22</sup>.

Contra lo que podría pensarse, la incorporación del principio de oportunidad reglado a los ordenamientos europeos-continetales no es reciente, como tampoco lo es la tensión con el principio de legalidad en todas sus manifestaciones. En Alemania, ya en 1925 con la “Reforma Emminger”, se permitía al fiscal no acusar cuando el ejercicio de la acción penal carecía de interés público. A propósito de esta reforma, autores como Beling, Goldschmidt y Schmidt trataron ampliamente la dicotomía entre legalidad y oportunidad<sup>23</sup>. En efecto, Beling, en 1928, sobre este punto afirmaba:

Aceptándose el principio de la investigación oficial combinado con el de la acusación formal, se plantea la cuestión de si la autoridad encargada de la acusación, en los casos en que la ley parece justificar la condena, puede o pudiera quedar facultada para omitir la persecución por no considerarla oportuna o conveniente, por ejemplo, por la razón de la nimiedad de la infracción (*minima non curat praetor*) o por temor al escándalo o por temor a las considerables costas procesales. El principio de legalidad niega tal facultad a la autoridad encargada de la acusación (coacción de persecución), mientras que, por el contrario, el principio de oportunidad se la concede<sup>24</sup>.

Así, por ejemplo, actualmente en la legislación alemana existe un modelo de discrecionalidad reglada para la aplicación del principio de oportunidad, que

21 Corte Constitucional. Sentencia C-387 de 2014. M. P.: Jorge Iván Palacio.

22 GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*, 2005, cit., p. 55.

23 SÁNCHEZ HERRERA, ESQUIVO MANUEL, ob. cit., pp. 130 y ss.

24 BELING, ERNEST. *Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Labor, 1945, p. 25.

para ciertos tipos de criminalidad se ha tornado en una regla general. Así lo explica Roxin, quien indica que,

Sin embargo, el principio mencionado es quebrantado por tantas excepciones que en el ámbito de la criminalidad más leve y, en gran parte, también en la criminalidad media, rige, en la práctica, el principio de oportunidad. No obstante, ello solo es posible para la Fiscalía; la policía no tiene facultad para sobreseer discrecionalmente, de modo que para ella el principio de legalidad rige de forma ilimitada. La StPO distingue en la actualidad cuatro grandes grupos en los cuales el procedimiento penal puede ser sobreseído pese a existir la sospecha del hecho: a) cuando el reproche por el hecho es insignificante y no existe ningún interés en la persecución penal; b) cuando el interés en la persecución penal puede ser satisfecho de otro modo; c) cuando a él le son opuestos intereses estatales prioritarios; d) cuando el ofendido puede llevar adelante por sí mismo la persecución penal<sup>25</sup>.

De lo explicado por Roxin debe recalcar un punto importante: dentro de la discrecionalidad reglada acogida por los ordenamientos europeos continentales puede existir un amplio margen respecto de cómo se maneja dicha discrecionalidad. Como puede observarse, la legislación alemana ha optado por una regulación con causales amplias, dando un extenso margen de interpretación al operador jurídico. En otros sistemas procesales, como sucede en el caso colombiano, existe una mayor limitación para el fiscal al momento de ejercer el principio de oportunidad. Regulaciones como la nuestra se caracterizan por incluir un extenso número de causales descritas casuísticamente, con supuestos de hecho bien definidos, lo que trae como consecuencia una mayor restricción en la interpretación. De igual forma, se caracterizan por incluir prohibiciones expresas para la aplicación de esa figura.

En conclusión, incluso en las tradiciones europeas continentales, en las cuales el principio de oportunidad tiene una discrecionalidad reglada, esta puede ser más o menos amplia. En efecto, si bien en estos sistemas no se acoge una discrecionalidad pura, los grados de aplicación del principio de oportunidad pueden oscilar entre límites mínimos y máximos de aplicación, que pueden sobrepasar la idea de que dicho principio solo opera excepcionalmente<sup>26</sup>.

Puede concluirse de lo mencionado que la aplicación del principio de oportunidad dependerá, en los sistemas con discrecionalidad reglada, de su consagración normativa. A su vez, tal nivel de discrecionalidad dependerá de la política

---

25 ROXIN, ob. cit., p. 90.

26 GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO. *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*, 2005, cit., p. 48.

criminal que un Estado adopte, según las necesidades sociales. Es decir, la forma en que se conciba el principio de oportunidad y los propósitos que este persiga dependerán de los objetivos que en la lucha contra la delincuencia busque un Estado en un momento histórico determinado.

#### B. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Desde luego, cualquier análisis sobre la naturaleza del principio de oportunidad en nuestro ordenamiento jurídico debe partir de la Constitución. El primer inciso del artículo 250 de la Carta, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, establece:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

En esta regulación constitucional pueden establecerse algunas de las características básicas del principio de oportunidad en nuestro ordenamiento: (1) el principio de oportunidad es una herramienta complementaria del principio de legalidad, (2) el principio de oportunidad se caracteriza por ser parte de una discrecionalidad reglada y (3) el principio de oportunidad debe ser aplicado conforme a la política criminal del Estado<sup>27</sup>, como se explicará a continuación:

---

<sup>27</sup> Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido como características del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico colombiano las siguientes: “(i) es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal; (ii) las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca; (iii) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; (iv) su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías; (v) su regulación debe ser compatible con el respeto por los derechos de las víctimas”. Sentencia C-936 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

I. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD NO ES  
UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD,  
SINO UNA HERRAMIENTA COMPLEMENTARIA

En primer lugar, como se dijo, está establecido como deber de la Fiscalía General de la Nación la persecución de las conductas que tengan las características de delito, en desarrollo del principio de legalidad y de persecución oficial. Esta debe ser la regla general de operatividad de la Fiscalía, ya que constitucionalmente es su función primaria.

Sin embargo, el artículo 250 superior consagra la posibilidad de suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal en los casos de aplicación del principio de oportunidad. Lo anterior podría interpretarse de tal manera que se entienda al principio de oportunidad como una excepción al principio de legalidad.

En este sentido, Bernal y Montealegre sostienen que “de la redacción de la disposición constitucional puede observarse que no necesariamente estamos frente a una figura dispositiva propia del derecho anglosajón, sino que el principio de oportunidad se estructura como una excepción al principio de legalidad, pues la fiscalía está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, si se dan los presupuestos de la causa probable”<sup>28</sup>. En este mismo sentido, la Corte Constitucional también ha entendido al principio de oportunidad como una excepción a la legalidad, tal y como lo caracterizó en la sentencia C-673 de 2005, en la cual afirmó que este principio es “la antítesis del principio de legalidad”, por cuanto el principio de oportunidad no se inscribe en el deber y obligación del estado de investigar y sancionar comportamientos delictivos<sup>29</sup>. En esta misma providencia, la Corte expresó que el principio de oportunidad es una figura de aplicación excepcional.

Así mismo, Urbano Martínez concluye que la recepción constitucional que en Colombia se ha realizado del principio de oportunidad resulta mucho más similar al modelo continental europeo, pues a su juicio ello se infiere “de la vigencia del principio de oportunidad como una excepción a la regla general constituida por el principio de legalidad, de la configuración legal de una relación taxativa de causales en las cuales hay lugar a su aplicación y de su sometimiento a control judicial automático”<sup>30</sup>.

---

28 BERNAL CUÉLLAR y MONTEALEGRE LYNETT, ob. cit., p. 492.

29 M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

30 URBANO MARTÍNEZ, JOSÉ JOAQUÍN. *Los fines constitucionales del proceso penal como parámetros de control del principio de oportunidad*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, 2006, pp. 34-35.

En consonancia con ello se muestra Mestre Ordóñez, para quien “seguidamente a la consagración de la obligatoriedad para acusar, la Constitución establece una excepción a esta regla general”<sup>31</sup>.

No obstante, tal interpretación puede resultar restrictiva frente a la teleología de esta institución. No puede perderse de vista que la discrecionalidad del principio de oportunidad en el ordenamiento colombiano, atribuida al fiscal que decide su aplicación (quien posteriormente llevará la solicitud de legalización ante el juez que ejerce el control de garantías), se encuentra reglada por límites claros, es decir, acotada legislativa y constitucionalmente, lo que en última instancia implica su adhesión al principio de legalidad.

En efecto, estos principios no son conceptualmente antagónicos. En este sentido, en la sentencia C-988 de 2006, la Corte Constitucional indicó que el principio de oportunidad no está en contradicción con el principio de legalidad sino que, por el contrario, es una manifestación de este. Al respecto indicó:

El principio de oportunidad establecido en el artículo 250 superior tal como fue modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002 cuya naturaleza es estrictamente excepcional (i) fue supeditado por el Constituyente derivado a la política criminal del Estado; (ii) la aplicación de este principio no constituye una antinomia del principio de legalidad, como quiera que constituye una oportunidad reglada que, se reitera, es excepcional, no arbitraria, sujeta al control de garantías, con presencia del Ministerio Público y con participación de la víctima a la que se debe escuchar y está sometida adicionalmente en su ejercicio interno por la Fiscalía a un reglamento expedido por el Fiscal General de la Nación que deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado [...]<sup>32</sup>.

Si bien en estas sentencias la Corte Constitucional califica al principio de oportunidad como “excepcional”, esto debe entenderse en el sentido de que su aplicación no está regida por una discrecionalidad absoluta sino reglada. Lo anterior quiere decir que la excepcionalidad que se predica del principio de oportunidad no debe ser interpretada como si este fuera el aspecto negativo del principio de legalidad, sino que dicha excepcionalidad, si la hay, está referida a los casos en los cuales puede ser aplicado, precisamente por su carácter reglado. En otras palabras, el principio de oportunidad no es un aspecto contrario al principio de legalidad en su naturaleza jurídica, sino en sus posibilidades de aplicación.

---

31 Cfr. MESTRE ORDÓÑEZ, *La adopción del principio de oportunidad: adecuada selectividad discrecional de casos y medidas en la ejecución de la política criminal*, cit., p. 354.

32 M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

Esta distinción entre excepción y principio complementario frente a la naturaleza de esta institución es de suma importancia en la aplicación práctica del principio de oportunidad. Implica que, cumplidos los requisitos constitucionales y legales para ello, el fiscal podrá optar por esta forma anticipada de terminación del proceso penal, ya no de forma anómala, sino de forma regular en su praxis judicial. En otras palabras, el fiscal en cada caso concreto debería propender a la aplicación del principio de oportunidad como forma anticipada para la resolución del conflicto originado en el delito, claro está, previo examen del cumplimiento de sus requisitos y de la proporcionalidad de esa medida. El principio de oportunidad, al ser una herramienta del principio de legalidad, le permite al Estado hacerle frente a la realidad judicial y a las nuevas formas de criminalidad ante las cuales el derecho debe responder.

Al respecto, y en consonancia con la tesis que aquí se expone, para Gómez Pavajeau “es una opción institucional del sistema de administración de justicia que supera las formalidades del proceso penal, configurándose como la existencia de una potestad discrecional que implica la disponibilidad relativa del ejercicio de la acción penal”.

De hecho, el principio de oportunidad constituye la manifestación de una “finalidad especial político-criminal” que en ningún caso podría entenderse una contraria al principio de la legalidad. En lo que hace al principio de oportunidad, no se trata de algo ilegal o del resorte de lo simplemente útil<sup>33</sup>. Por esta razón, Perdomo Torres asevera:

La relación del principio de oportunidad respecto del principio de legalidad no es excluyente sino que, por el contrario, es complementaria, pues la aplicación se mueve en dos planos totalmente diferentes. Primero se tienen los “motivos”, esto es, los conceptos jurídicos generales que, en el derecho procesal, se traducen en el deber de persecución penal y, segundo, las consideraciones que se deben hacer para alcanzar una decisión justa en el y frente al caso concreto<sup>34</sup>.

De esta misma forma, Gómez Pavajeau sostiene que la concepción más acorde a la regulación adoptada por la Constitución Política y la Ley 906 del 2004 frente al principio de oportunidad es la de asignarle la noción de principio fundante y complementario<sup>35</sup> al de legalidad. También, tratándose del principio

---

33 Cfr. PERDOMO TORRES, *Los principios de legalidad y oportunidad: fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal penal colombiano*, cit, p. 43.

34 *Ibid.*, p. 47.

35 GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS A. *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*, cit., p. 92.

de oportunidad, Forero Ramírez señala: “Acogemos la tesis del principio complementario acompañado de otros principios. Ello con el fin de no desconocer la literalidad del texto constitucional”<sup>36</sup>.

De todo lo anterior se concluye que es posible afirmar que los principios de legalidad y oportunidad pueden ser concebidos como una unidad<sup>37</sup>, que tiene como objetivo último el permitir el cumplimiento de las finalidades que busca un Estado a través de su sistema punitivo. Así pues, el principio de oportunidad es un instrumento fundamental en respuesta estatal a la criminalidad y garantiza el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, como también la adaptación del subsistema jurídico a criterios de política criminal modernos que permitan maximizar la aplicación de la justicia en casos concretos.

## 2. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD SE BASA EN UNA DISCRECIONALIDAD REGLADA

Un segundo elemento que se desprende de la regulación constitucional del principio de oportunidad, como se mencionó, es precisamente su carácter reglado.

La Carta Política establece que la suspensión, interrupción y renuncia de la acción penal solo son posibles “en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad”. Por lo tanto, la norma superior facultó al legislador para la regulación de las causales por las que procede esta institución, lo cual claramente muestra un principio de oportunidad de carácter reglado.

Si se observa el Código de Procedimiento Penal, la regulación del principio de oportunidad desarrolla este mandato constitucional: el artículo 322 establece que esta figura procede en los términos establecidos por esa normatividad, mientras que el artículo 323, cuando define el principio de oportunidad, claramente expresa que la suspensión, interrupción y renuncia de la acción penal solo procederá en los casos expresamente previstos “según las causales taxativamente definidas en la ley”, lo cual reafirma el carácter cerrado de esta herramienta procesal.

El principio de oportunidad reglado, afirma Guerrero Peralta, implica que “las posibilidades de excluir de la persecución penal determinados comportamientos a través de algunas causales establecidas positivamente en el ordenamiento forman parte del principio de legalidad, pues no se puede entender

---

36 FORERO RAMÍREZ, ob. cit., p. 29.

37 PERDOMO TORRES, *Los principios de legalidad y oportunidad: fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal penal colombiano*, cit., pp. 54 y ss.

que la decisión de no ejercer la acción penal se pueda tomar por fuera de los marcos impuestos por la Constitución y la ley”<sup>38</sup>.

Esto se advierte de forma aún más clara cuando se examina la estructura del artículo 324 de esa normatividad. El legislador ha optado por un extenso número de causales, las cuales regulan de manera estricta la forma en que se aplica esta figura. En efecto, las actuales 17 causales –después de la modificación realizada por la Ley 1312 de 2009– se caracterizan por un excesivo rigor en su descripción, en defensa de la seguridad jurídica y de la tipicidad procesal<sup>39</sup>, pero en desmedro de la eficacia de esta herramienta y de los fines que ella busca.

La Corte Constitucional ha entendido que ese nivel de regulación es necesario a efectos de que las causales establecidas por el legislador se encuentren acorde con la Carta. Así lo determinó en la sentencia C-673 de 2005, en la cual declaró la inexecutable de la redacción original de la causal 16 del artículo 324. En esa oportunidad el alto tribunal precisó:

Al respecto la Corte considera que, en el presente caso, el legislador no reguló con la necesaria precisión y exactitud el ejercicio de esta facultad discrecional con que cuenta la Fiscalía General de la Nación para renunciar, interrumpir o suspender el ejercicio de la acción penal en el marco de la política criminal del Estado, vulnerándose de esta manera el artículo 250 constitucional. La advertida imprecisión de la norma acusada, imposibilita por su parte el ejercicio de un adecuado y real control por parte del juez de garantías, al no contar con criterios objetivos que le permitan establecer si la aplicación del principio de oportunidad en el caso se ajustó a los límites previstos en la Constitución y la ley. Es decir, ése diseño normativo vago e indeterminado de la causal acusada, le impide al juez de control de legalidad establecer si el fiscal, al aplicar el principio de oportunidad en el caso particular, dispuso arbitrariamente de la acción penal, o si resultaba desproporcionado su ejercicio previa la ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, en razón de los deberes de respeto y protección que enmarcan la actividad del Estado.

Según lo anterior, la discrecionalidad reglada del principio de oportunidad se explica en la necesidad constitucional de maximizar la aplicación de los principios de legalidad y oportunidad, control que corresponde, en última instancia, al juez de control de garantías.

No pueden perderse de vista las implicaciones prácticas de la relación entre estos dos principios. En efecto, corresponde al fiscal, que lleva su acto de

38 SÁNCHEZ HERRERA, ob. cit., p. 133.

39 Sobre el concepto de tipo procesal, véase CREUS, CARLOS. *Invalidez de los actos procesales penales: nulidad, inadmisibilidad, inexistencia*, 2.ª ed. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2004.

postulación de principio de oportunidad ante el juez de control de garantías, una elevada carga de argumentación respecto del caso concreto y de su adecuación a la causal o causales invocadas (juicio de subsunción), para así fundamentar apropiadamente, a través del test de proporcionalidad (juicio de ponderación), por qué en ese caso es procedente la interrupción, suspensión o renuncia de la acción penal. Esta carga de argumentación debe superar la presunción de aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones penales. Desde luego, dicha carga se entenderá cumplida no solo si se demuestran los supuestos fácticos para la aplicación de la causal, sino cuando en el caso concreto se obtendría un beneficio mayor para las partes, intervinientes y la administración de justicia con la aplicación del principio, en términos de ponderación.

### 3. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DEPENDE DE LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO

Si se revisan las diferentes posiciones doctrinales y filosóficas sobre lo que debe entenderse por política criminal, resulta clara la constante necesidad de establecer estrategias que no solo respondan punitivamente al fenómeno de lo que en un momento histórico se considera como criminalidad, sino que además eviten la aparición de esas conductas y solucionen los conflictos originados con el delito. De ahí que, con la evolución del derecho penal, fue evidente que la represión del delito no podía ser el único objetivo de la acción estatal, y que también eran necesarias estrategias de prevención, protección de los derechos y libertades de los involucrados en el proceso penal. Tales objetivos se cumplen no solo mediante la sanción, sino además con múltiples y variados mecanismos que van desde la educación del conglomerado social o la implementación de otras formas de derecho sancionatorio diferentes al penal, hasta la creación de instrumentos de solución alternativa de los conflictos y mecanismos de terminación anticipada de proceso penal, como el principio de oportunidad.

El concepto de *política criminal*, como suele suceder con los conceptos jurídicos, puede ser entendido de diferentes formas, conforme a los diversos contenidos que se le atribuyan y según el autor o la tendencia que se acoja.

Así, por ejemplo, Feuerbach afirma que la política criminal es “el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen”<sup>40</sup>. Por su

---

40 Sobre el concepto de “política criminal”, véase BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO. “Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º LVI, enero de 2003. Madrid: Boletín Oficial del Estado, p. 122.

parte, Von Liszt la definió como “el contenido sistemático de principios –garantidos por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena– según los cuales en Estado dirigen la lucha contra el delito, por medio de la pena y sus formas de ejecución”<sup>41</sup>; dicho en otras palabras, como el “conjunto de estrategias de las que disponía el Estado para reaccionar frente al fenómeno criminal”<sup>42</sup>. En este orden de ideas, para este autor, la política criminal tiene una estrecha relación con el derecho penal, en tanto la primera es una manifestación del derecho punitivo del Estado, el cual tiene como objetivo el defender a la sociedad del hecho delictivo, teniendo en cuenta que el derecho penal es, en palabras de Von Liszt, “la barrera infranqueable de la política criminal”, al ser “la Carta Magna del delincuente”<sup>43</sup>. Por ello, mientras la política criminal representa la intención del Estado de castigar por la realización de un delito, el derecho penal, además de ser la sistematización de los elementos básicos de la teoría del delito, es una garantía para los derechos de las personas procesadas.

Alberto Binder, desde una perspectiva crítica, opina que para entender este concepto es necesario situarnos en el marco de referencia de la política pública de gestión de la conflictividad, donde la política criminal es solo una parte de ella. Así, la política criminal es una forma de violencia estatal organizada, en tanto “se ocupa de los instrumentos violentos en la intervención de los conflictos”<sup>44</sup>. Es, “en consecuencia[,] el segmento de la PGC que organiza el uso de los instrumentos violentos del Estado para intervenir en la conflictividad, sobre la base de los objetivos y las bases generales que ésta fija, es decir, para evitar de un modo general la violencia y el abuso de poder como forma de solucionar conflictos. En todo caso, esa intervención violenta es sólo un nivel más de muchos disponibles para gestionar la conflictividad”<sup>45</sup>.

Por su parte, para Baratta, “la política criminal se ocupa de la prevención y reacción del delito, y hace frente a las consecuencias”<sup>46</sup>.

---

41 ESPADA, MARIO e IRISARRI, CARLOS A. *Política criminal en el Estado de derecho*, tomo 1, primera edición. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas. 1998, p. 184.

42 Sobre el concepto de “política criminal”, véase BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO. “Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* n.º LVI, enero de 2003. Madrid: Boletín Oficial del Estado, p. 122.

43 Ídem.

44 *Ibid.*, p. 201. En el mismo sentido: “¿Qué es la política criminal?” Observatorio de Política Criminal. Ministerio de Justicia y del Derecho. 2015. En línea [[www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf?ver=2017-03-09-180813-317](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf?ver=2017-03-09-180813-317)] (visita del 10 de julio de 2018), p. 4.

45 *Ibid.*, p. 202.

46 Ídem.

Borja Jiménez explica que la política criminal debe entenderse desde dos puntos de vista: en primer lugar, como “aquel conjunto de medidas y criterios de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad”<sup>47</sup>, siendo así una forma de exteriorización de la política; y, en segundo lugar, “como aquel sector del conocimiento que tiene como objeto el estudio del conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal”<sup>48</sup>.

Muñoz Conde entiende que entre el derecho penal y la criminología se encuentra la política criminal, la cual “consiste en el conjunto de directrices y decisiones que, a la vista de los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento dado sobre la criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla”<sup>49</sup>, teniendo estos como barrera o límite un sistema jurídico determinado cuya base es el respeto y la garantía de los derechos fundamentales del Estado de derecho. Sin embargo, señala que no es el derecho penal el único medio por el cual la política criminal puede combatir eficazmente la criminalidad, sobre todo en el aspecto preventivo, teniendo esta la opción de recurrir a otras formas de prevenir la delincuencia, tales como mejorar el aspecto cultural, económico y educativo, entre otros, asociando de esta manera una buena política criminal como una política social<sup>50</sup>.

Para Jescheck, por su parte, la política criminal “se encarga de configurar el Derecho penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de protección a la sociedad”<sup>51</sup>. En ese orden de ideas, “conecta con las causas del delito, discute cómo deben ser redactadas correctamente las características de los tipos penales para corresponderse con la realidad del delito, intenta determinar el modo en el que desarrollan sus efectos las sanciones aplicadas en Derecho penal, toma en consideración hasta que límite el legislador puede extender el Derecho penal para no limitar más de lo absolutamente necesario

---

47 BORJA JIMÉNEZ, EMILIANO. *Curso de Política Criminal*, 2.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, p. 20.

48 *Ibid.*, p. 21.

49 HASSEMER, WINFRIED. MUÑOZ, FRANCISCO. *Introducción a la criminología y a la política criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2012, p. 20.

50 *Ibid.*, p. 21.

51 ESPADA, MARIO. IRISARRI, CARLOS A. *Política criminal en el Estado de derecho*, tomo 1, primera edición. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas. 1998, p. 184.